



Fecha	Lugar	Hora
8 de marzo de 2019	Sala de juntas DTB	05:00 p.m.

Asistentes	Cargo	Entidad
German Torres Prieto	Director General	DTB
Blanca Cecilia Prada García	Subdirectora Financiera	DTB
Carlos Andrés Montaña	Subdirector Técnico	DTB
Lady Stella Herrera Dallos	Jefe Oficina Asesora Jurídica	DTB
Stefania Jiménez Canizales	Secretaria General	DTB
Jeffer Rubén Blanco Ortega	Asesor Jurídico	DTB

Invitados	Cargo	Entidad
Lizeth Paola Meneses Zambrano	Oficina Asesor de Control Interno	DTB
Edgar Mauricio Valbuena G.	Secretario Técnico	DTB

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del Quorum
2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.
3. Estudio de casos susceptibles de acción de repetición o demandas promovidas por la DTB
4. Propositiones y varios
5. Clausura

DESARROLLO

1. Verificación del Quórum

Una vez verificada la asistencia, el secretario Técnico, informa que existe Quórum total según lo establecido en el artículo 5 de la Resolución N° 179 del 9 de mayo de 2018 *Por medio de la cual se crea el Comité de Defensa Judicial, Repetición y Conciliación de la Dirección de Transito de Bucaramanga y se derogan otras disposiciones.*

En este estado los miembros solicitan modificar el orden del día para que de manera previa a la presentación y desarrollo de los casos a analizar se estudie la posibilidad de efectuar un cambio del secretario Técnico, se aprueba la propuesta por unanimidad y se procede a la discusión.

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 007-19	Versión: 01
		Página: 2 de 12

DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ

Teniendo en cuenta que el Asesor Jurídico Grado 02 fue designado como miembro permanente del comité de conciliación mediante acto administrativo, los miembros del comité en ejercicio de las atribuciones del artículo sexto numeral noveno de la resolución 179 de 2018, de manera unánime designan como el secretario técnico del comité al Profesional Especializado Código 222 Grado 02 Adscrito a la Dirección General de la Entidad quien ejerce funciones de apoyo al profesional especializado de ejecuciones fiscales. Estando presente el Dr. Edgar Mauricio Valbuena G. se le comunica la decisión y se posesiona de ahora en adelante como secretario Técnico, del Comité de Defensa Judicial, Repetición y Conciliación de la Dirección de Transito de Bucaramanga.

2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.

2.1 Solicitud de parámetros para audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos radicada por la señora **LAURA SOCORRO RIVEROS DE CASTELLANOS**, solicitud con la cual pretende; **A.** Se decrete la nulidad del acto administrativo RESOLUCION 16023 del 19 de octubre de 2017 proferido por la DIRECCIÓN TÉCNICA DE INGRESOS SECRETARIA DE HACIENDA DE GOBERNACION DE SANTANDER. **B.** Que se ordene a la DIRECCIÓN TÉCNICA DE INGRESOS SECRETARIA DE HACIENDA DE GOBERNACION DE SANTANDER a devolver la suma de 2.087.572 pagados por concepto de impuesto vehicular correspondiente a los años gravables 2008-2017, ajustados al IPC e indexados, así como los intereses contabilizados a partir de la solicitud de su devolución. **C.** Se condene a LA DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA y la DIRECCIÓN TÉCNICA DE INGRESOS SECRETARIA DE HACIENDA DE GOBERNACION DE SANTANDER al pago por EMERGENTE en una suma de 5.611.141 más los gastos del proceso y el 5% de interés sobre la suma cancelada por concepto de impuesto vehicular correspondiente a los años gravables 2008-2017. Se condene a las mencionadas al pago del daño moral tasado en la suma de 3 salarios mínimos según formula jurisprudencial.

DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

Se debe anunciar la improcedencia de la presente solicitud teniendo en cuenta los siguientes factores: 1) manifiesta la convocante que la orden judicial que no se cumplió fue proferida en fecha 9 de agosto de 1999, es decir, lo ordenado mediante oficio 2077 de 1999. 2) Dirección de Transito no es la entidad encargada de la devolución de los dineros que reclama la convocante, lo es la SECRETARIA DE HACIENDA DE GOBERNACION DE SANTANDER. 3) La Dirección de Transito de Bucaramanga ha dado cumplimiento a la orden judicial y no aparece comprobada si es la convocante la legitimada en activa para reclamar el supuesto incumplimiento y los daños y perjuicios que este hubiera ocasionado, puesto que la orden judicial estaba a nombre de otra persona.

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002 Serie: 100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO 007-19	Versión: 01 Página: 3 de 12

En el presente asunto se debe tener en cuenta que en apariencia nos encontramos ante un incumplimiento de orden judicial, la jurisprudencia constitucional ha expresado reiterativamente que el CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES es un Imperativo del Estado Social de Derecho:

“Este Tribunal desde sus inicios ha destacado que resulta de vital importancia, la ejecución de las sentencias, en la medida en que ello garantiza la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho.” Sentencia T-216/15

Aunque no es precisamente el caso de una renuencia a cumplir un fallo, sino la omisión de una orden judicial dirigida concretamente a DTB para que esta registrara un vehículo (cosa distinta a si por medio de sentencia se hubiere puesto en cabeza de la DTB una obligación de hacer) según lo descrito por la convocante, la Dirección de Tránsito habría omitido un deber imperativo al no haber dado cumplimiento a la orden de un Juez de la República, no obstante, la DTB no fue parte del proceso por lo que no tenía una carga en la sentencia, asimismo se debe señalar que existían métodos al alcance del operador judicial para que se diera cumplimiento a su orden, asimismo, el beneficiario de la decisión también contaba con mecanismos judiciales a su alcance, los cuales nunca ejerció.

También debe tenerse en cuenta que es un deber de los particulares la actualización del RUNT, por lo que no se explica la inactividad de la parte directamente interesada en la materialización efectiva de sus derechos y deberes, pues en cada oportunidad que registro el pago, estaba enterada de la situación que ahora reclama, máxime cuando lo que solicita es el reintegro de pagos realizados desde el año 2007.

Seguidamente entonces se deberá señalar que los actos administrativos atacados gozan de legalidad, no se encuentran viciados por defecto alguno y no se observa en principio ningún argumento jurídico que posea fuerza suficiente para quebrar su presunción de legalidad, toda vez que se dio respuesta correcta a sus peticiones.

Es necesario advertir que el mecanismo empleado por la convocante para obtener la devolución de saldos o el pago de lo no debido debe ajustarse a un procedimiento y términos específicos y perentorios, en este caso, debió haber actuado (teniendo en cuenta que según lo deprecado por la convocante, no es encontraríamos ante un supuesto de pago de lo no debido) dentro de los siguientes 5 años contados desde la fecha de la declaración el pago (Según sea el caso), esto teniendo en cuenta la normatividad al respecto .

En ese orden de ideas, de lo reclamado, es decir: 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017; actualmente se encuentra prescrito el derecho para reclamar de los años 2007 a 2012, en la hipótesis de que en realidad le asistiera el derecho a reclamar una devolución, únicamente podría elevar reclamación por los años de 2013 a 2017.

SOBRE LA CADUCIDAD DE LA ACCION INTENTADA:

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie: 100-1.0-06
		Versión: 01
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 007-19	Página: 4 de 12

- En términos generales la jurisprudencia nacional ha decantado que la caducidad de la acción contenciosa administrativa como instituto procesal tiene fundamento y sustento en el artículo 228 de la Constitución Política. Con base en el sustrato constitucional se determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en el complejo tejido social garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia dentro de los límites de su ejercicio razonable y proporcional.

Conforme a la estructuración conceptual de nuestra legislación, la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales. En esta perspectiva el legislador ha considerado que la no materialización del término límite establecido para la correspondiente caducidad constituye otro de los presupuestos para el debido ejercicio de las acciones contencioso administrativas que estuvieren condicionadas para estos efectos por el elemento temporal.

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales. En este sentido, las consecuencias del acaecimiento del elemento temporal que es manifiesto en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública. (CONSEJO DE ESTADO, 2016, rad 57625)

En concreto, teniendo en cuenta la acción intentada encontramos el termino legal en el literal d), numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Teniendo en cuenta que el acto atacado en las pretensiones es legal y que el real fundamento de su reclamación es la omisión de la DTB a dar cumplimiento a la orden judicial emanada del Juzgado Doce Civil-Municipal, comunicada mediante oficio 2077 de 1999, se deberá ventilar en los estrados judiciales el aspecto de la caducidad de la acción, pues la Dirección de Tránsito, si omitió algún deber, esto ocurrió alrededor de la fecha del oficio cuya omisión constituiría un acto administrativo presunto, nunca deberá iniciarse el conteo de términos desde la interposición del derecho de petición de la convocante que solo pretende que se dé inicio al conteo desde la fecha de respuesta a esa petición, cuando es claro y evidente que el motivo de su incomodidad y los hechos que relata son de fecha muy anterior.

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie: 100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO 007-19	Versión: 01
		Página: 5 de 12

A lo anterior se debe agregar que en cabeza de la parte interesada en que se diera cumplimiento a la orden judicial contenida en el oficio 2077 de 1999 recaía la responsabilidad de retirar dichos oficios y radicarlos ante la Dirección de Tránsito, debe advertirse en tal sentido que brilla por su ausencia documental que de fe de haber satisfecho tal diligencia sin la cual es imposible exigir a la autoridad de Tránsito que diera cumplimiento a una resolución judicial que desconocía y que era deber de la parte interesada comunicar.

No obstante, se debe advertir que en este caso es probable que según lo analizado anteladamente, debido a la particular dificultad de discernimiento sobre el efecto de la caducidad que reviste el presente caso, en una eventual acción judicial el Juez de conocimiento deberá admitir la demanda y será en este foro donde se discuta y pruebe con certeza la caducidad del medio de control, que deberá ser declarado o denegada en el fallo.

Recomendación de la Dra. Ivon Tatiana Santander Santander Silva

Así las cosas, sin más consideraciones se recomienda **No conciliar** teniendo en cuenta que (i) se encuentra evidencia de que se han configurado los elementos para declarar la caducidad de la acción. (ii) Existe BAJA probabilidad de éxito para la acción del demandante, toda vez que de los elementos analizados no se colige ninguna irregularidad en el accionar de la entidad accionada y por el contrario se observa que la actuación se encuentra ajustada a derecho.

RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ

Los miembros del Comité de Defensa Judicial, Repetición y Conciliación de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga acogen la recomendación expuesta por la Dra. Ivon Tatiana Santander Silva para este caso concreto y recomiendan **No conciliar** teniendo en cuenta que (i) se encuentra evidencia de que se han configurado los elementos para declarar la caducidad de la acción. (ii) Existe BAJA probabilidad de éxito para la acción del demandante, toda vez que de los elementos analizados no se colige ninguna irregularidad en el accionar de la entidad accionada y por el contrario se observa que la actuación se encuentra ajustada a derecho.

2.2. Solicitud de parámetros para conciliación Judicial (pacto de cumplimiento)-Compensación Parquederos ante el Juzgado Quince Administrativo del Circuito adelantado por el Señor IVAN GONZALO REYES RIVERO proceso 2009-00225, proceso en el cual la Dirección de Tránsito de Bucaramanga se encuentra vinculada, solicitud con la que pretende: **A.** Que se Amparen los derechos colectivos al goce de la protección e integridad de los conductores y Peatones por no cumplir con las normas de parqueadero y dejar de percibir ingresos para el municipio por no dar cumplimiento a la normatividad antes mencionada. **B.** Que se declare que la Dirección de Tránsito y el Municipio de Bucaramanga sean condenados en costas y agencias en derecho por la omisión en la protección y derechos colectivos vulnerados. **C.** Que se ordene a la DTB a despejar el espacio público ocupado por los vehículos.

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002 Serie: 100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO 007-19	Versión: 01 Página: 6 de 12

DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

Es nuestro concepto lógico y jurídico que la DTB no tiene responsabilidad alguna en los hechos por los cuales fue vinculada a la presente acción popular, razón por la cual no resulta jurídicamente viable que la DTB deba hacer cumplir unos actos administrativos emanados del Municipio de Bucaramanga. El Demandante no cumplió con la carga probatoria como lo estipula el artículo 167 del Código General del Proceso, que nos enseña: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

Por ende, considero por lo anteriormente manifestado que la DTB debe ser excluida de la presente acción constitucional, pues no ha puesto en peligro ni ha vulnerado los derechos colectivos enunciados, por lo cual se debe declarar su ausencia de responsabilidad teniendo en cuenta que la pretensión es hacer cumplir una normatividad sobre la compensación de parqueaderos en establecimientos públicos. Máxime si se está exigiendo el cumplimiento de una normatividad lo precedente sería una Acción de Cumplimiento. La DTB ha ejercido acciones de control y prevención con el fin de evitar el parqueo de vehículos en espacio público en toda la ciudad.

Recomendación del Dr. Carlos Manuel Alfaro Fonseca

Así las cosas, sin más consideraciones se recomienda **No conciliar** teniendo en cuenta que **(i)** El Demandante no cumplió con la carga probatoria como lo estipula el artículo 167 del Código General del Proceso, que nos enseña: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". **(ii)** La DTB ha ejercido acciones de control y prevención con el fin de evitar el parqueo de vehículos en espacio público en toda la ciudad. **(iii)** La DTB debe ser excluida de la presente acción constitucional, pues no ha puesto en peligro ni ha vulnerado los derechos colectivos enunciados, por lo cual se debe declarar su ausencia de responsabilidad teniendo en cuenta que la pretensión es hacer cumplir una normatividad sobre la compensación de parqueaderos en establecimientos públicos

RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ

Los miembros del Comité de Defensa Judicial, Repetición y Conciliación de la Dirección de Transito de Bucaramanga acogen la recomendación expuesta por el Dr. Carlos Manuel Alfaro Fonseca para este caso concreto y recomiendan **No conciliar** teniendo en cuenta que **(i)** El Demandante no cumplió con la carga probatoria como lo estipula el artículo 167 del Código General del Proceso, que nos enseña: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". **(ii)** La DTB ha ejercido acciones de control y prevención con el fin de evitar el parqueo de vehículos en espacio público en toda la ciudad. **(iii)** La DTB debe ser excluida de la presente acción constitucional, pues no ha puesto en peligro ni ha vulnerado los derechos colectivos enunciados, por lo cual se debe declarar su ausencia de responsabilidad teniendo en

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie: 100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA NO. 007-19	Versión: 01
		Página: 7 de 12

cuenta que la pretensión es hacer cumplir una normatividad sobre la compensación de parqueaderos en establecimientos públicos.

2.3. Solicitud de parámetros para audiencia inicial – art. 180 Ley 1437 de 2011 (CPACA), dentro del proceso de Reparación Directa interpuesta por MANUEL IGNACIO CLAVIJO CRUZ y OTROS, ante el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga, bajo el radicado 2016-00243, proceso con el cual pretende: A. Que se declare administrativamente responsable a la DIRECCION DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA y al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 31 de mayo del 2014 cuando se movilizaban en una moto. B. Que se declare administrativamente responsable a la DIRECCION DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, y al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA por los perjuicios morales causados con ocasión del accidente anteriormente relacionado. C. Que se declare administrativamente responsable a LA DIRRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA y al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA por los daños a la salud causados a los demandantes. D. Ordenar a las Entidades Demandadas a expedir los actos administrativos para dar cumplimiento a la sentencia, que deberá a su vez ajustarse a lo dispuesto en los artículos 89, 192, 194, 195 del CPACA.

DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

La DTB NO ES responsable administrativa ni patrimonialmente por los presuntos perjuicios con ocasión de las lesiones del accidente de Tránsito a los Demandantes

El artículo 90 de la Carta, atendiendo las construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal - bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación. (Sentencia C-285/02).

Entonces, es claro que no puede responder la DTB por el daño moral que ha sufrido la Demandante, pues ese daño no es producto de la acción u omisión de ningún agente del Estado que se encuentre vinculado a la entidad, pues no se aportó prueba siquiera sumaria de la presunta omisión de la DTB.

La situación que dio origen a los perjuicios a que aspiran los demandantes no fueron producto de un actuar ni activo ni omisivo de la DTB; ya que no se le puede endilgar responsabilidad alguna toda vez que la presencia del aceite en la vía es una situación ajena a la institución y que además no fue puesta en conocimiento de la misma como para poder asumir algún comportamiento al respecto.

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código FT-DIR-002
		Serie 100-1 0-06
		Versión 01
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 007-19	Página 8 de 12

De igual manera no aparece reporte alguno de la circunstancia anormal que acontecía en la vía igualmente que el reporte policivo solo se hizo hasta el 3 de Junio del 2014, es decir, cuatro días después del accidente y que el aceite regado en la vía fue reportado mucho tiempo después, lo que hacía imposible pretender que una hora después de la ocurrencia del mismo ya se tuvieran medidas preventivas.

La DTB no tuvo conocimiento alguno de las circunstancias que causaron el siniestro y por lo tanto no tuvo oportunidad de actuar al respecto y no puede reprochársele omisión alguna en ese sentido ni predicarse respecto a ella responsabilidad de un hecho que nunca se le puso de presente. En ese orden de ideas no existe fundamento legal fáctico o probatorio que indique concretamente que las lesiones sufridas por los demandantes fue producto de una acción o omisión de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

La carga de la Prueba es la situación jurídica en que la Ley coloca a cada una de las Partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con este imperativo se ubicaran en una situación de desventaja respecto la Sentencia que se espera con arreglo a Derecho. Es Principio Universal, en materia probatoria, el de que le corresponde a las Partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen. De tal suerte que la Parte que le corresponde tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce en una Decisión adversa

RECOMENDACIÓN:

Así las cosas sin más consideraciones se recomienda No conciliar teniendo en cuenta que (i) No existe prueba siquiera sumaria de la conducta omisiva de la DTB; (ii) No existe legitimación en la causa por pasiva, debe probarse dentro del proceso que los hechos constitutivos del daño se le pueden atribuir a la entidad demandada, situación que no acaeció en el presente proceso, donde la situación planteada no es atribuible a la DTB; (iii) No hay conexidad causal entre el daño que se alega por los Demandantes y la supuesta omisión de la DTB y (iv) los perjuicios supuestamente sufridos no son ciertos por cuanto no existió vulneración de derecho alguno que permita inferir daños de algún tipo. (Vi) No se agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos.

RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ

Los miembros del Comité de Defensa Judicial, Repetición y Conciliación de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga acogen la recomendación expuesta por el Dr. Carlos Manuel Alfaro Fonseca para este caso concreto y recomiendan **No conciliar** teniendo en cuenta que (i) No existe prueba siquiera sumaria de la conducta omisiva de la DTB; (ii) No existe legitimación en la causa por pasiva, debe probarse dentro del proceso que los hechos constitutivos del daño se le pueden atribuir a la entidad demandada, situación que no acaeció en el presente proceso, donde la situación planteada no es atribuible a la DTB; (iii) No hay conexidad causal entre el daño que se alega por los Demandantes y la supuesta omisión de la DTB y (iv) los perjuicios supuestamente sufridos no son ciertos por cuanto no

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie: 100-1.0-06
		Versión: 01
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 007-19	Página: 9 de 12

existió vulneración de derecho alguno que permita inferir daños de algún tipo.(Vi) No se agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos.

2.4. Solicitud de parámetros para conciliación judicial – art. 180 Ley 1437 de 2011 (CPACA), dentro del proceso de acción popular interpuesta por LAURA MARCELA RANGEL, ante el Tribunal Administrativo de Santander, bajo el radicado 2016-00618, proceso con el cual pretende: **A.** Solicita el amparo de los derechos colectivos y en consecuencia solicita se ordene a las Entidades accionadas ejecutar, mantener, reparar y construir la vía que conduce al Parque Industrial Provincia de Soto II, ubicado en la calle 73#40W-75 de Bucaramanga. **B.** Que se declare que las accionadas con las responsables del otorgamiento de licencias de funcionamiento del Botadero de tierra el Parque S.A. y por ende de la deforestación y daño ambiental ocasionado en la zona donde opera el Botadero de tierra el Parque S.A. **C.** Se ordene el sellamiento del Botadero de tierra el Parque S. A. pues su funcionamiento constituye un peligro inminente para la vida de las personas.

DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

El sector que alega la accionante necesita intervención vial se encuentra ubicado en la vía que conduce al Parque Industrial Provincia de Soto II, ubicado en la calle 73#40W-75 de Bucaramanga, las condiciones viales del lugar no son las óptimas y la DTB para proceder a instalar la señalización acorde con las necesidades del caso debe analizar los perfiles viales que le permitan una adecuada implementación para que éstas no se conviertan en otro elemento de peligro para los transeúntes, aún la situación presentada la DTB ha realizado estudios técnicos que le permiten de acuerdo a lo que actualmente es la vía la instalación de señalización vertical y horizontal de manera permanente, conforme fue allegado al Despacho en la contestación de la demanda. Es necesario aclarar que esta Entidad ha cumplido a cabalidad con su labor en cuanto a la señalización de la vía y el estado de la misma no es de su competencia pues pertenece al resorte exclusivo del Ente territorial.

A la gran mayoría de los hechos no es posible dar un pronunciamiento de fondo por esta misma causa, por cuanto no se encuentra dentro de las competencias de la DTB solucionar el tema de malla vial, erosión, afectaciones ambientales entre otros y en el único hecho en que se nos vincula allegamos a la presente acción las actuaciones que se han realizado en el sector dentro de las funciones que tiene la Entidad que represento que es la señalización.

De acuerdo a todo lo anterior, se infiere que las vías sobre las cuales se reclama especial protección son de responsabilidad del Municipio y no es dable atribuir o generar una responsabilidad a mi representada por cuanto esto haría incurrir en un exceso de su deber legal, mi representada asumirá los trabajos de señalización y demarcación de vía en cuestión, como lo ha venido haciendo.

Recomendación de la Dra. Ivon Tatiana Santander Silva

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 007-19	Versión: 01
		Página: 10 de 12

Así las cosas, sin más consideraciones se recomienda **NO PACTAR EL CUMPLIMIENTO** de la acción constitucional teniendo en cuenta que (i) Las pretensiones están encaminadas a la ejecución, mantenimiento, reparación y construcción de la vía que conduce al Parque Industrial de Soto II, actuaciones que no corresponden al resorte de la DTB. (ii) La DTB cumplido en debida forma con su función de señalar el sector de acuerdo a las condiciones viales existentes. (iii) La imposición de obligaciones sobre los temas anteriormente mencionado escapan de las funciones de la DTB.

RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ

Los miembros del Comité de Defensa Judicial, Repetición y Conciliación de la Dirección de Transito de Bucaramanga acogen la recomendación expuesta por la Dra. Ivon Tatiana Santander Silva para este caso concreto y recomiendan **NO PACTAR EL CUMPLIMIENTO** de la acción constitucional teniendo en cuenta que (i) Las pretensiones están encaminadas a la ejecución, mantenimiento, reparación y construcción de la vía que conduce al Parque Industrial de Soto II, actuaciones que no corresponden al resorte de la DTB. (ii) La DTB cumplido en debida forma con su función de señalar el sector de acuerdo a las condiciones viales existentes. (iii) La imposición de obligaciones sobre los temas anteriormente mencionado escapan de las funciones de la DTB.

2.5.5. Solicitud de parámetros para conciliación Judicial dentro de acción popular impetrada por el señor SANTOS RAMIREZ ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga bajo el radicado 2018-00107, proceso en el cual la Dirección de Transito de Bucaramanga se encuentra vinculada, solicitud con la que pretende; **A.** Ordenar la eliminación total de la bahía de estacionamiento de vehículos ubicada en la parte occidental de la carrera 33 entre calles 44 y 45 de Bucaramanga. **B.** Ordenar la construcción prioritaria del andén en las condiciones y con las características que fueron establecidas en el Acuerdo Municipal 011 de 2014, que permita el transito seguro a toda clase de peatones.

DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

La utilización que sobre las bahías en el sector hace referencia el actor, no es del resorte de la DTB, pues quien tiene la competencia para aclarar la legalidad de las bahías en el Municipio de Bucaramanga es la Secretaria de Planeación Municipal y el DADEP.

La pretensión que versa sobre la eliminación de una bahía como se dijo anteriormente desborda las competencias de la DTB y corresponde a la Secretaria de Planeación y al DADEP y la construcción prioritaria del andén es una obra civil que también estaría en cabeza del Municipio

En cuanto al estacionamiento indebido en el sector la DTB conforme el concepto técnico allegado en la presente acción puede demostrar que realiza operativos continuos y de manera permanente dando, así como resultado la imposición de comparendo a los infractores, realizando campañas conforme los lineamientos municipales y nacionales de

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie: 100-1.0-06
		Versión: 01
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 007-19	Página: 11 de 12

cultura vial y ha aumentado la implementación de señalización de la prohibición de parqueado en la zona.

Se puede concluir que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA no es la llamada a integrar el presente contradictorio, por cuanto no es la autoridad responsable para dar cumplimiento a las pretensiones del accionante, máxime que sobre el indebido estacionamiento de vehículos está trabajando de manera ardua en la zona con su oficina de planeamiento, señalización y cultura vial, siendo en este ejercicio que controla el cumplimiento de las normas, por lo cual, se configura frente a ella en el caso bajo estudio una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Recomendación de la Dra. Ivon Tatiana Santander Silva

Así las cosas, sin más consideraciones se recomienda **NO PACTAR EL CUMPLIMIENTO** de la acción constitucional teniendo en cuenta que (i) Las pretensiones encaminadas a la verificación del estado de la bahía, su supresión o eliminación no es responsabilidad de la DTB, de igual manera tampoco se encuentra dentro de sus funciones la construcción o adecuación de obras civiles en este caso el andén que refiere el actor (ii) Las pretensiones no recaen sobre obligaciones directas o que puedan ser del resorte de la DTB, máxime que solo en los hechos se habla de un indebido estacionamiento en el sector, situación sobre la cual la DTB realiza operativos permanente en el sector conforme reposa en las pruebas allegadas dentro de la acción.

RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ

Los miembros del Comité de Defensa Judicial, Repetición y Conciliación de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga acogen la recomendación expuesta por la Dra. Ivon Tatiana Santander Silva para este caso concreto y recomiendan **NO PACTAR EL CUMPLIMIENTO** de la acción constitucional teniendo en cuenta que (i) Las pretensiones encaminadas a la verificación del estado de la bahía, su supresión o eliminación no es responsabilidad de la DTB, de igual manera tampoco se encuentra dentro de sus funciones la construcción o adecuación de obras civiles en este caso el andén que refiere el actor (ii) Las pretensiones no recaen sobre obligaciones directas o que puedan ser del resorte de la DTB, máxime que solo en los hechos se habla de un indebido estacionamiento en el sector, situación sobre la cual la DTB realiza operativos permanente en el sector conforme reposa en las pruebas allegadas dentro de la acción.

3. Estudio de casos susceptibles de acción de repetición o demandas promovidas por la DTB

NINGUNO

4. Propositiones y varios

NINGUNA

Handwritten signature or initials.

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 007-19	Serie: 100-1.0-06 Versión: 01 Página: 12 de 12

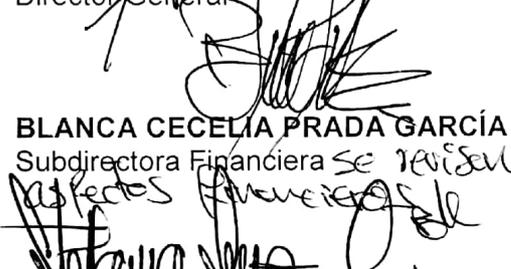
4. Clausura

Agotado el orden del día y Siendo la **8:30 a.m.** se da por terminada la reunión, se aprueba y se firma el acta por los asistentes.

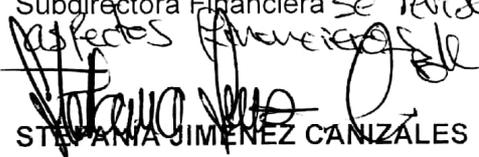
MIEMBROS DEL COMITÉ:

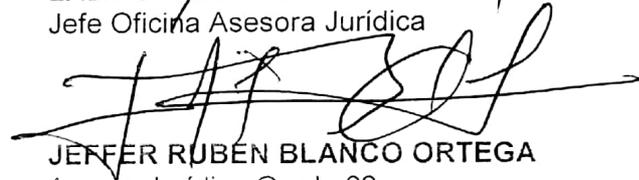

GERMAN TORRES PRIETO
Director General


CARLOS ANDRÉS MONTAÑA
Subdirector Técnico


BLANCA CECELIA PRADA GARCÍA
Subdirectora Financiera


LADY STELLA HERRERA DALLOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica


STEFANIA JIMÉNEZ CANZALES
Secretaria General


JEFFER RUBÉN BLANCO ORTEGA
Asesor Jurídico Grado 02

INVITADOS AL COMITÉ:


LIZETH PAOLA MENESES Z.
Oficina Asesor de Control Interno


EDGAR MAURICIO VALBUENA G.
Secretario Técnico